

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 269 del 11 de junio de 2021
Expediente 66594408900120190124101
TSP. SP-0004-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Quinchía, contra la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma localidad, en la acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Parroquia San Andrés del municipio en cita, a la que fue vinculado el referido ente territorial impugnante, y en la que figura como coadyuvante en el extremo activo, Augusto Becerra¹.

ANTECEDENTES

1. Con la acción instaurada, pretende el demandante se ordene a la Parroquia San Andrés de la localidad mencionada que garantice la accesibilidad en la totalidad del inmueble abierto al público, cumpliendo normas NTC e ICONTEC, construyendo un ascensor o rampa eléctrica en un término no mayor a 30 días; se le condene en costas; que se le ordene publicar un extracto del fallo en caso de salir avante las pretensiones; se ordene la prestación de una póliza para garantizar el cumplimiento del fallo, y otras

¹ Con auto del 17 de febrero de 2021, que adquirió firmeza se declaró la deserción del recurso interpuesto por el actor popular (Cuaderno segunda instancia, Archivo PDF 32)

cuestiones propias del trámite a seguir.

2. Para fundamentar esas pretensiones expresó que la parte accionada tiene abierto al público un inmueble que no garantiza su total accesibilidad como lo manda la Ley 361 de 1997, y denuncia como lesionados los derechos colectivos consagrados en los literales d) l) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, así como la precitada Ley 361 y el artículo 13 de la Constitución Nacional.

3. Por auto de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía admitió la demanda, de la misma ordenó correr traslado a la entidad demandada, informar sobre la existencia del proceso al Representante del Ministerio Público, y a las demás personas que desearan intervenir, para lo cual dispuso los medios de notificación que estimó convenientes². Posteriormente dispuso el enteramiento del citado auto a la Defensoría del Pueblo y a la alcaldía municipal como primera entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente afectados³.

4. Por intermedio de apoderado, el Municipio de Quinchía se pronunció en relación con la acción propuesta⁴, dando cuenta de que actúa como vigilante y protector de los derechos colectivos en cumplimiento de la normatividad técnica para este tipo de edificaciones ajustados al PBOT; que en la actualidad existe un acceso provisional a la Parroquia que permite, sin dificultad, el ingreso de personas en silla de ruedas, lo cual se solucionará posteriormente por parte de la parroquia como tenedora legítima del inmueble.

² Cuaderno principal, folio 4 digital

³ Cuaderno principal, folio 9 digital

⁴ Cuaderno principal, folios 18 a 22 digitales

Frente a las pretensiones expuso que se acogerá la decisión judicial, con la advertencia de que los recursos del municipio son limitados y existen prioridades que por regla deben priorizarse para el beneficio general, sin discriminación alguna y la parroquia tiene ya proyectado acceso para discapacitados con aprobación de parte de la Secretaría de Planeación del municipio.

Propuso como excepción de fondo la que nominó como "*Cumplimiento de la norma para acceso de discapacitados al inmueble*", atendiendo que en la actualidad la parroquia cuenta con una solución apropiada que posteriormente podrá ser más confortable y amplia para personas que se movilizan en silla de ruedas.

5. El párroco y representante de la Parroquia San Andrés aludió a la "*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR-INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN-INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DANO (sic) O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS-FALTA DE OBJETO-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*".

Expreso que si bien es cierto la legislación contempla la adecuación de edificaciones que permitan el acceso de personas con algún tipo de discapacidad a sitios públicos, se tiene que el inmueble en donde funciona el templo no es de su propiedad, sino que es entregado en calidad de comodato por parte de la alcaldía municipal, destinado para adelantar actividades de tipo religioso. Que por un hecho trágico el 16 de diciembre de 2016 se afectó gran parte de la edificación y se adelanta, por tanto, las obras necesarias para garantizar el acceso respectivo por vía de rampas que se ajusten a la normatividad vigente; aunque

cualquier adecuación debe autorizarse y ejecutarse por parte del ente territorial.

6. En la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a la que no acudió el demandante, se declaró fracasada la conciliación. Con auto del 19 de noviembre de 2019 se procedió con la etapa del decreto de pruebas⁵.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se dictó el 10 de febrero de 2020⁶. En ella, se declaró que el Municipio de Quinchía vulnera los derechos colectivos invocados, en relación con el hecho de *"... no garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad física (sic) y con movilidad reducida desde la vía pública hasta el atrio que está situado a la entrada del Templo San Andrés"*, y como consecuencia de ello, le ordenó a dicho ente territorial que en el improrrogable término de 4 meses procediera a la construcción de una rampa fija desde la vía pública hasta el atrio del Templo San Andrés con las especificaciones técnicas colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público y de acuerdo con los planos que se adjuntaron con la contestación al libelo y con el permiso obtenido por la Secretaría de Planeación; dispuso conformar un comité de verificación para el cumplimiento de lo ordenado y condenó en costas al municipio en favor de la parte actora.

Para decidir así, empezó por citar las normas que gobiernan esta clase de acción y las que se refieren a mecanismos de integración social de las personas con limitaciones; se refirió a lo relacionado con espacios públicos y lugares abiertos al

⁵ Cuaderno principal, folios 83 y 84 digitales

⁶ Cuaderno principal, folios 101 a 109 digitales

público, a la naturaleza de los atrios, indicando que no solo corresponden a sitios exclusivos de congregación religiosa, sino a escenarios de convivencia social, y concluyó que en el caso concreto, entonces, el municipio no garantizaba la accesibilidad requerida conforme a las normas técnicas, sin que ninguna responsabilidad abarcara a la Parroquia San Andrés, porque su obligación era garantizar el acceso desde el atrio hasta el interior del templo, lo que se cumplía a cabalidad, además del hecho de que no es la propietaria del terreno, pues lo ocupa en calidad de contrato de comodato celebrado con la entidad territorial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo, el municipio lo impugnó. Su reparo neurálgico lo asienta en el hecho de que como es a la parroquia a la que se le dio en calidad de comodato el inmueble, es la responsable de lo dispuesto en el fallo por su calidad de tenedora, pues, al ser el municipio el propietario no le es del caso adecuarlo, y resalta que no podría utilizarse recursos públicos para financiar a una determinada congregación. En esta sede recalcó tal situación.

Frente a ese pronunciamiento no hubo réplica alguna.

CONSIDERACIONES

1. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.
2. El demandante está legitimado para promover la presente

acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de proteger los derechos colectivos.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de ser, en últimas, el escollo por resolver atendiendo la queja en la que se funda la alzada, se ocupará la Sala de ello, líneas adelante.

3. Se recuerda que en la demanda se solicitó ordenar a la parroquia demandada garantice la accesibilidad en la totalidad del inmueble abierto al público, cumpliendo normas NTC e ICONTEC, construyendo un ascensor o rampa eléctrica, con el fin, se entiende de que las personas que se movilizan en silla de ruedas o con movilidad reducida, lo puedan realizar sin mayor dificultad

4. De acuerdo con los precisos límites que impone a este tribunal el artículo 328 del CGP, corresponde a esta Sala analizar los argumentos planteados por la parte impugnante, para en últimas establecer si con fundamento en ellos, el fallo debe ser revocado o modificado como lo propone.

5. El asunto como se dijo, tiene pilar esencial en el hecho de que no le corresponde al ente territorial efectuar las adecuaciones requeridas para que las personas con movilidad reducida puedan ingresar a la Parroquia San Andrés de la municipalidad con las condiciones necesarias para ello, por cuanto es esta, la que en uso de contrato de comodato suscrito con el municipio, presta el servicio a los fieles que allí asisten, lo que le resta responsabilidad alguna de su parte, máxime

cuando debe hacerse uso de recursos públicos para un beneficio general y no a determinado grupo poblacional.

6. El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En desarrollo de esas normas superiores el legislador expidió la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, que en título IV contiene "las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, tal como lo consagra el artículo 43, que en el parágrafo, dispone: *"Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación."*

El artículo 44 define la accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en

estos ambientes; las barreras físicas como todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas; el 45 enseña que son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal y el 46 califica la accesibilidad como elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado.

El artículo 47, en relación con la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, establece en su parte pertinente, lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

De acuerdo con esa disposición y para garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra

la ley, las edificaciones existentes para la fecha en que entró en vigencia deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir la, con sujeción a la reglamentación técnica que expidiera para tal efecto el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la reglamentó mediante Decreto 1538 de 2005⁷, que de conformidad con el literal b) del artículo 1º es aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º, en el literal C) numeral 1, dispone:

"CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad: ...

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas..."

Y es que las instalaciones en donde se efectúa la celebración religiosa que, como se advirtiera de igual manera en primera sede, también cuenta con un espacio libre (atrio) para que cualquier persona y de creencias diversas a las que se practican

⁷ Compilado en el Decreto 1077 de 2015.

al interior de la edificación pueda acceder de manera libre y de fácil acceso para regocijarse o hacer parte de alguna actividad que allí se efectúe o que sirva, en todo caso, de acceso directo a la celebración pública que en el templo mismo se realiza para quien comulgue con los ritos que allí se ofrecen, tratándose entonces de una edificación abierta al público debe garantizarse el acceso a sus instalaciones de las personas en situación de discapacidad y que se movilizan en silla de ruedas como ya se ha precisado, deber que se incumple como se demostró con la inspección judicial que se practicó al inmueble en el que se prestan los respectivos servicios.

La ausencia de una rampa que permita el ingreso de personas en situación de discapacidad al templo o al atrio, como lo puede hacer cualquier otra persona, demuestra que se incumple con el deber legal de permitir el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas, a los servicios que presta, desconociendo así el derecho colectivo a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, consagrado en el literal m, artículo 4º de la ley 472 de 1998. Al respecto ya se ha pronunciado esta Corporación⁸.

7. Ahora bien, la Ley 1346 de 2009 incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previó control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda *“...vivir en*

⁸ Cfr. Fallo del 10 de noviembre de 2020. Radiación No. 66001-31-03-002-2015-00262-02. M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera, entre otras.

forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.”

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto *“...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”*⁹. Esta norma definió las acciones afirmativas como políticas, medidas y acciones que permiten eliminar o reducir las desigualdades de todo tipo que enfrentan las personas en situación de discapacidad por esa condición; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la convención, entendidos como *“...las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*¹⁰.

En el marco de las normas anteriores, y el interés colectivo sobre el que gira esta controversia, la construcción de una rampa para permitir el acceso a lugares públicos no será en todos los casos la medida idónea para su protección, y su análisis y aplicación en cada caso concreto deberá hacerse de la mano de conceptos y principios propios de esta normatividad, en especial los de ajustes razonables y progresividad, a fin de evitar *“situaciones que pongan en desventaja a las personas*

⁹ Art. 1º.

¹⁰ Art. 2º, Ley 1346.

*que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos*¹¹, o no ignorar *“aspectos tales como el costo, la oportunidad o el nivel de beneficio alcanzable”*¹², pues podría representar una carga desproporcionada o efectiva frente a quien debe garantizar el derecho.

No obstante, en este caso, la necesidad de la adecuación respectiva (rampa) resulta pacífica, y el alegato de la impugnante viene centrado en el hecho de no ser la responsable de tal obra física, lo que para decirlo de una vez, se comparte, como quiera que, la gestión respectiva dispuesta en el fallo, debe estar a cargo de la persona moral que tiene abierto al público la edificación en la que presta su servicio y lo tiene habilitado igualmente a su alrededor para alguna clase de esparcimiento, esto es la Parroquia San Andrés Apóstol de Quinchía, que no el ente territorial, que solamente resulta ser propietaria del lote de terreno en el que se ha levantado una nueva construcción con motivo de su destrucción en el mes de diciembre del año 2017, y dada la calidad de patrimonio cultural y patrimonial se lo ha cedido en uso en la modalidad de contrato de comodato, como consta en el documento No. 001 de 2018, suscrito el 13 de julio¹³ y, en tal orden de ideas la legitimación en la causa por pasiva cobija, en el caso concreto a dicha parroquia que no, se repite, al ente territorial de acuerdo con el

¹¹ CC, Sentencia C-765 de 2012.

¹² Ibidem. En similar sentido, CC, sentencia C293 de 2010. *“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política”*. Sobre la razonabilidad de las medidas y su carácter programático, ver también CC, Sentencia T-269 de 2016.

¹³ Cuaderno 1, folios 30 a 32 digitales

artículo 14 de la misma normativa, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, de acreditarse que el lugar en el que presta sus servicios no garantiza el fácil acceso a las personas en situación de discapacidad.

8. Prevé el artículo 2200 del Código Civil que:

“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”

Y es de ver como dada las características que envuelven un convenio de este linaje, en cuanto el mismo beneficia de manera directa al comodatario, sin contraprestación alguna, por regla general respecto del comodante, no es viable imponerle cargas adicionales por cuenta de un convenio en el que el comodatario lo ejecuta en pro de su beneficio, al margen, cómo no, del servicio religioso y/o espiritual para beneplácito de un grupo especial de la comunidad.

En tal orden de ideas, pugnaría con el balance que debe rodear en una relación jurídica de este entorno, en conminar al comodante a una actividad que le es propia al comodatario, pues no debe olvidarse el altruismo que se ve afianzado en cabeza de aquel y gravarlo con cargas que incluso, podrían alentar un cese, en las condiciones de ley, para un propósito que de antaño rodea una cuestión de riqueza cultural.

9. Mírese como, además la misma parroquia en la contestación a la demanda, indica que viene adelantando diferentes actividades con el fin de recaudar fondos que le permitan

cumplir con el objetivo de restaurar, recuperar y preservar la edificación que compone el templo¹⁴, al punto que ha procedido al levantamiento de planos¹⁵ y se cuenta con la autorización respectiva tal como quedó consignado en la sentencia que se revisa.

10. Puede entonces decirse que no es del resorte de la entidad apelante allanarse al cumplimiento de lo prevenido en el fallo y es la parroquia demandada, la que, entonces, no ha adoptado las medidas previstas por el legislador para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a personas dignas de especial protección y en tal forma ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan aquellas con discapacidad, lo que constituye una seria violación de las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que el Estado debe brindarles y la garantía de acceder a la prestación de los servicios que ofrece en forma eficiente y oportuna.

11. En conclusión, se modificarán los ordinales primero y segundo del fallo objeto de alzada, para declarar a la parroquia como la entidad que ha violado los derechos colectivos y disponer que la orden extendida debe ser cumplida por la Parroquia San Andrés Apóstol de Quinchía (Risaralda), que no por el municipio a quien se absolverá como consecuencia de la decisión y se adicionará para indicar que la parroquia debe tener en cuenta de manera preponderante para la ejecución del caso, la norma técnica colombiana NTC 4143 de 2004, expedida por el ICONTEC, tercera actualización, ratificada por el Consejo Directivo de 2009-10-21, titulada, "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS

¹⁴ Cuaderno 1, folios 38 a 40 digitales

¹⁵ Cuaderno 1, folios 42 a 48 digitales

URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS.

En virtud de lo anterior, se modificará de igual forma el ordinal quinto que atañe con agencias en derecho.

Se confirmará en lo demás.

Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

RESUELVE:

1º MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, el 10 de febrero de 2020, en la acción popular que promovió el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Parroquia San Andrés Apóstol de la misma localidad, a la que fue vinculado el Municipio de Quinchía, y figura como coadyuvante Augusto Becerra, en el sentido de **declarar** que la **Parroquia San Andrés Apóstol** es la que vulnera los derechos colectivos plasmados en el fallo.

2º Disponer que la **orden extendida debe ser acatada** en forma exclusiva por la **Parroquia San Andrés Apóstol**, para lo cual deberá tener en cuenta de manera preponderante en aras de la ejecución del caso, la norma técnica colombiana NTC 4143 de 2004, expedida por el ICONTEC, tercera actualización, ratificada por el Consejo Directivo de 2009-10-21, titulada, "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO.

EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS”.

3º Modificar el ordinal quinto, para disponer que el pago de las costas en primer grado, correrá por cuenta de la parroquia.

4º. Absolver al Municipio de Quinchía (Risaralda).

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(Con impedimento aceptado)

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL

FAMILIA DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
FAMILIA DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3451435684e7c4f044061bd85b9f2018567b169f0cc82
a1560bf2bb9ee7736

Documento generado en 11/06/2021 02:17:56 PM